

EL
PROCEDIMIENTO
PENAL

Sandra Alicia García García



Maestra
Sandra Alicia García García

Originaria del Estado de Chiapas; Licenciada en Derecho por el Instituto de Estudios Superiores de Chiapas. Cuenta con estudios de Especialidad y Maestría en Ciencias Penales, por el Instituto Nacional de Ciencias Penales. Ha ocupado diversos cargos en el Poder Judicial del Distrito Federal en materia penal. Asesora en materia penal durante la LX Legislatura en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. Actualmente se desempeña en la Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal.

Es docente certificada por oposición, en el nuevo sistema de justicia penal y ejecución de sentencias, por la Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal.

Integrante de la mesa de trabajo para la construcción del proyecto de Código Federal de Procedimientos Penales, acorde al sistema penal acusatorio y la Ley Federal del Sistema Penitenciario y de Ejecución de Sanciones.

I. ANTECEDENTES

Se reavivó la vieja discusión entre proceso y procedimiento penal. Entendimos que el procedimiento es la forma de proceder desde la investigación o averiguación del delito hasta la ejecución de la sentencia, mientras que el proceso penal implica la función jurisdiccional desde el ejercicio de la acción penal hasta el dictado de la sentencia definitiva.

Ya desde el antiguo sistema se suscitaba la discusión en torno a que si el proceso daba inicio con la consignación o a partir del dictado del auto de formal prisión. En nuestra consideración, el proceso, en este nuevo sistema, inicia con el ejercicio de la acción penal que realiza el Ministerio Público ante el órgano jurisdiccional, con independencia de si se trata de un ejercicio con o sin persona o personas detenidas. Lo importante es que el ejercicio de esa acción penal da lugar a la actividad jurisdiccional, de tal suerte que el juez tiene que ordenar, según sea el caso, la actividad procedimental a que haya lugar, es decir, pronunciarse sobre la procedencia de la orden de aprehensión o comparecencia o citar para la audiencia inicial.

En este nuevo esquema se incluye también la etapa de la investigación formalizada, que tendrá lugar después del auto de vinculación a proceso, en la que tanto el Ministerio Público como la defensa tendrán oportunidad para allegarse de elementos probatorios que podrán presentar en juicio a fin de acreditar sus respectivas pretensiones. La crítica en este sentido radica en que cómo puede seguirse investigando si ya hasta se le dictó auto de vinculación a proceso a una persona, y que para ese supuesto el Ministerio Público ya debió haber aportado datos de prueba suficientes para ello; la respuesta a esta cuestión radica precisamente en que en este nuevo paradigma procesal, el Ministerio Público como órgano persecutor, tanto para solicitar una orden de aprehensión o comparecencia como para pedir que se le dicte un auto de vinculación a proceso a determinada persona, solamente tiene que aportar datos de prueba, pues éstas, las pruebas, solamente pueden ser desahogadas en juicio, por lo tanto, la investigación formalizada tiene por objeto precisamente robustecer el contenido probatorio a fin de que el Ministerio Público esté en aptitud de sustentar su acusación o que la defensa desvirtúe la misma ante el juez de la causa durante el juicio.

En el proyecto de Código Federal de Procedimientos Penales –en lo sucesivo proyecto de CFPP– se hizo la distinción entre procedimiento y proceso penal. El primero es el género y el segundo la especie, de manera que las etapas del procedimiento para los efectos del proyecto de CFPP son las siguientes:

- I. Investigación inicial.
- II. Proceso, que comprende las siguientes fases:
 - a. Control previo.
 - b. Investigación formalizada.
 - c. Intermedia o de preparación del juicio oral.
 - d. Juicio oral.
- III. La segunda instancia.



II. INICIO DE LAS ETAPAS Y FASES PROCEDIMENTALES

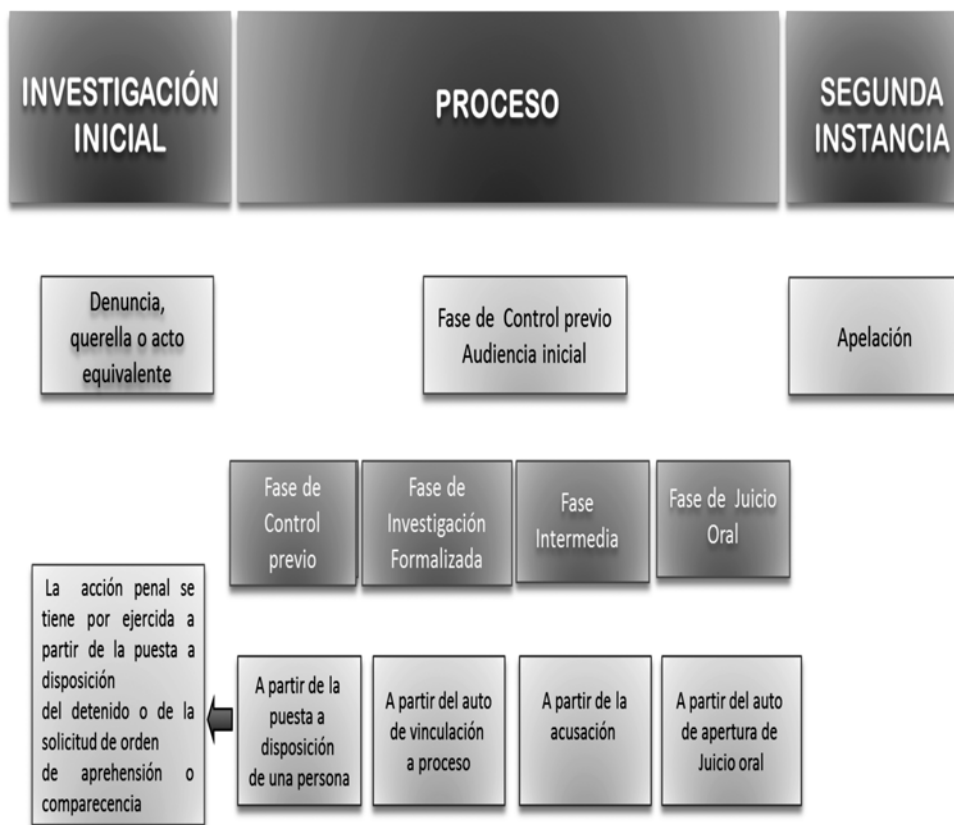
El procedimiento comprende las siguientes etapas y éstas darán inicio de la siguiente manera:

I. Investigación inicial, que empieza con la presentación de la denuncia, querrela o su equivalente y concluye con el ejercicio de la acción penal ante los tribunales correspondientes;

II. Proceso, que comprende las siguientes fases, cada una de las cuales se inicia de la siguiente forma:

- a) Control previo, que abarca desde que el imputado queda a disposición del juez de control hasta el auto que resuelva sobre la vinculación a proceso.
- b) Investigación formalizada, que se abre a partir de que se notifica al imputado el auto de vinculación a proceso y termina hasta el vencimiento del plazo para formular la acusación.
- c) Intermedia o de preparación del juicio oral, que comprende desde la formulación de la acusación hasta el auto de apertura del juicio oral.
- d) Juicio oral, que comprende desde que se recibe el auto de apertura a juicio hasta la emisión de la sentencia que pone fin al proceso.

III. La segunda instancia, en que se efectúan las diligencias y actos tendientes a resolver los medios de impugnación.



III. PROCEDIMIENTO PENAL CON DETENIDO

1. INVESTIGACIÓN INICIAL

1.1. Inicio

La etapa de investigación inicial abarca desde la presentación de la denuncia, querrela o su equivalente hasta el ejercicio de la acción penal ante los tribunales correspondientes.

1.2. Denuncia o querrela

El proyecto de CFPP establece que la investigación de los hechos que revistan las características de un delito competencia de la Federación podrá iniciarse por denuncia o por querrela o su equivalente.

Tratándose de delitos que deban perseguirse de oficio, bastará para el inicio de la investigación la comunicación de cualquier persona o parte informativo que rinda la policía en los que se haga del conocimiento de la autoridad investigadora hechos que pudieran ser delictivos.

1.3. Detención

El proyecto de CFPP establece que la detención de una persona puede darse por flagrancia o caso urgente.

1.3.1. Flagrancia

Cualquiera podrá detener a una persona por flagrancia cuando:

- I. Sea sorprendida en el momento de estar cometiendo el delito.
- II. Cuando sea perseguida material e inmediatamente después de cometer el delito.
- III. Inmediatamente después de cometer el delito, cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito, o cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.

También se regula que la flagrancia puede ser percibida de manera directa por los sentidos o con auxilio de medios tecnológicos.

1.3.2. Caso urgente

Sólo en casos urgentes el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad y fundando y expresando los datos de prueba que motiven su proceder, ordenar la detención de una persona, siempre y cuando concurren los siguientes supuestos:

- I. El imputado haya intervenido en la comisión de alguno de los delitos señalados como graves.
- II. Exista riesgo fundado de que el imputado pueda sustraerse a la acción de la justicia.
- III. Por razón de la hora, lugar o cualquier otra circunstancia, no pueda ocurrir ante la autoridad judicial.

Partiendo de la premisa de que el Ministerio Público puede ordenar la detención de una persona por caso urgente en términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta necesario determinar qué conductas delictivas

deben ser consideradas como graves por la ley, para lo cual se propuso la creación de un catálogo de delitos que han de ser calificados como delitos graves para los efectos de la detención por caso urgente.

Este catálogo fue retomado del actual artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, en virtud de que contiene el espíritu del legislador, quien consideró que las conductas ahí previstas son las que transgreden los bienes jurídicos individuales y colectivos de manera más importante.

Con este catálogo se homogeniza el criterio para determinar como graves las conductas y, de esta manera, se cierra la puerta a posibles abusos por parte del Ministerio Público al hacer uso indiscriminado de detenciones por este recurso del caso urgente.

- Cabe precisar que este catálogo de tipos penales considerados como graves para autorizar la detención de una persona por caso urgente, es distinto del catálogo de delitos graves para los efectos de la prisión preventiva oficiosa.

1.3.3. Registro de la detención

- A efecto de evitar excesos en las detenciones y de no vulnerar derechos de los detenidos en cuanto al tiempo de la detención, se prevé que el control y seguimiento de la detención de una persona sea a través del Registro Administrativo de Detenciones del Centro Nacional de Información del Sistema Nacional de Seguridad Pública. La información que se registre es restringida al público en general, sólo podrán tener acceso las autoridades competentes en materia de investigación de delitos, los imputados y la Comisión Nacional de Derechos Humanos, cuando exista una queja.

1.3.4. Informe Policial Homologado

- Se replantean las facultades de la policía en la función de investigación, se regula que ésta actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público y que llevará el control y seguimiento de sus actuaciones a través del Informe Policial Homologado, documento en el que se hará constar, al menos, el día hora, lugar y modo en que fueron realizadas cada una de sus actuaciones, las diligencias realizadas; en caso de haber detenido, los datos de éste y la descripción del estado físico que aparentemente guarda; y se vinculará con los demás requisitos que exige la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

1.4. Diligencias relevantes durante la investigación inicial (algunas pueden darse también durante la investigación formalizada)

1.4.1. Cadena de custodia

- Con el fin de dotar a la investigación de mayor eficiencia, eficacia, cientificidad y modernización, se incorporan las reglas relativas a la cadena de custodia, previniendo que no cualquier policía, sino solamente la policía de investigación, pueda realizar los procedimientos relativos a la recolección, levantamiento, embalaje, etiquetamiento y traslado de los indicios, a efecto de preservarlos y no alterarlos, para que, en su caso, puedan ser presentados como evidencias durante el juicio.

1.4.2. Prueba anticipada

La prueba anticipada es aquella que se celebra fuera de la audiencia de juicio y que de forma excepcional puede tener valor probatorio; se podrá realizar siempre que:

- Sea practicada ante el juez de control.
- Sea solicitada por alguna de las partes.
- Sea por motivos fundados y de extrema necesidad y para evitar la pérdida o alteración del medio probatorio.
- Se practique en audiencia y en cumplimiento de las reglas previstas para la práctica de pruebas en el juicio.

1.4.3. Técnicas de investigación

Se distinguió entre diligencias que requieren control judicial por implicar afectaciones a las garantías de las personas y aquellas que no lo requieren, a fin de eficientar y agilizar las funciones de investigación del Ministerio Público y de la policía; para estos mismos efectos, también se previeron las técnicas especiales de investigación.

1.4.3.1. Técnicas de investigación que no requieren autorización judicial

- Inspección del lugar del hecho o del hallazgo.
- Inspección del lugar distinto al de los hechos o del hallazgo.
- Revisión de personas.
- Revisión corporal.
- Inspección de vehículos.
- Levantamiento e identificación de cadáver.
- Aportación de comunicaciones entre particulares.
- Reconocimiento de personas.
- Entrega vigilada.
- Operaciones encubiertas.
- Entrevista a testigos.
- Las demás en las que expresamente no se fije control judicial.

1.4.3.2. Actuaciones que requieren autorización judicial previa

- Exhumación de cadáveres.
- Órdenes de cateo.
- Intervención de comunicaciones privadas y correspondencia.
- Toma de muestras de fluido corporal, vello o pelo, extracciones de sangre u otros análogos, cuando la persona requerida se niegue a proporcionar la misma.
- Reconocimiento o examen físico de la víctima, tratándose de delitos sexuales, lesiones u otros, cuando aquélla se niegue a ser examinada.
- Las demás que señalen las leyes aplicables.

1.4.3.3. Técnicas especiales de investigación

- Entrega vigilada.
- Operaciones encubiertas.
- Agentes infiltrados.

1.5. Ejercicio de la acción penal

1.5.1. Resolución de ejercicio de la acción penal

La acción penal se considerará ejercida en el momento en que el Ministerio Público realice la puesta a disposición del detenido ante el juez de control o con la solicitud de comparecencia u orden de aprehensión.

1.5.2. Resolución de no ejercicio de la acción penal

Cuando de los datos de prueba recolectados se desprenda que existen elementos suficientes para concluir que en el caso concreto se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento, el Ministerio Público consultará a su superior jerárquico el no ejercicio de la acción penal.

1.5.2.1. Causales que impiden el ejercicio de la acción penal

No se ejercerá la acción penal cuando existan causas que la impidan, tales como:

- I. La persecución penal dependa expresamente del juzgamiento de una cuestión inherente al hecho delictivo que, según la ley, deba ser resuelta en un proceso independiente.
- II. La persecución penal derive de un procedimiento especial previo de declaración de procedencia o destitución, previsto constitucionalmente.
- III. Sea necesario requerir la conformidad de un gobierno extranjero para la persecución penal del imputado.

1.5.2.2. Archivo temporal

El Ministerio Público podrá archivar temporalmente aquellas investigaciones en las que no se encuentren antecedentes suficientes que permitan desarrollar actividades conducentes al esclarecimiento de los hechos, en tanto se obtengan datos que permitan continuarla a fin de ejercitar la acción penal.

La duración del archivo temporal será la correspondiente a la prescripción de la acción penal del delito o delitos correspondientes.

1.5.2.3. Facultad de abstenerse de investigar

El Ministerio Público podrá abstenerse de investigar cuando los hechos relatados en la denuncia, querrela o acto equivalente no fueren constitutivos de delito, o cuando los antecedentes y datos suministrados permitan establecer que se encuentra extinguida la acción penal o la responsabilidad penal del imputado. Esta decisión será siempre fundada y motivada.

1.5.2.4. Criterio de oportunidad

El Ministerio Público podrá prescindir, total o parcialmente, de la persecución penal, limitarla a alguno o varios hechos delictivos o a alguna de las personas que participaron en los mismos cuando:

- Se trate de un delito que no tenga pena privativa de libertad, que tenga pena alternativa o cuya penalidad máxima no exceda de tres años de prisión y se hayan reparado los daños causados a la víctima u ofendido.
- El imputado haya realizado la reparación integral a entera satisfacción de la víctima u ofendido del daño causado, en delitos de contenido patrimonial sin violencia sobre las personas o en delitos culposos.
- El imputado haya sufrido consecuencias graves en su persona o tenga un precario estado de salud, de modo que fuere notoriamente innecesario o irracional la aplicación de una pena.
- No procederán los criterios de oportunidad en los delitos fiscales y financieros.
- La aplicación de un criterio de oportunidad podrá ordenarse en cualquier momento y hasta antes de que se ejercite acción penal.

2. PROCESO

2.1. Inicio, objeto y fases del proceso

- El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos para determinar si se ha cometido un delito, proteger al inocente, procurar que el

culpable no quede impune y que los daños causados a la víctima u ofendido se reparen. El proceso penal comienza con la fase de control previo.

- El proceso penal está conformado por las siguientes fases:
- Control previo
- Investigación formalizada.
- Intermedia o de preparación del juicio oral.
- Juicio oral.



2.1.1. Fase de control previo

Comprende desde que el imputado queda a disposición del juez de control hasta el auto que resuelva sobre la vinculación a proceso.

Una vez que una persona ha quedado a disposición de la autoridad judicial, en virtud del ejercicio de la acción penal con detenido o por el cumplimiento de una orden de aprehensión, comparecencia o citación, tendrá lugar la audiencia inicial, misma que tendrá por objeto:

- Que el juez resuelva sobre el control de la legalidad de la detención.
- Que el Ministerio Público formule imputación.
- Que el imputado, en su caso, rinda declaración.
- Que el juez resuelva la procedencia de medidas cautelares que le hubieren solicitado.

Audiencia inicial

Control de la detención	Formulación de la imputación	Declaración del imputado	Medidas cautelares	Vinculación a proceso	Plazo para el cierre de la investigación (formalizada)
-------------------------	------------------------------	--------------------------	--------------------	-----------------------	--

2.1.1.1. Control de la detención

Inmediatamente después de haberle informado sus derechos al imputado y de contar éste con un defensor, cuando proceda, el juez recibirá el informe del Ministerio Público acerca de la detención y, previa audiencia del defensor, procederá a calificar la detención, ratificándola en caso de encontrarse ajustada a los derechos y garantías constitucionales o decretando la libertad.

En todo caso, el Ministerio Público podrá formular la imputación en ese acto y solicitar las medidas cautelares o la ratificación de las ya impuestas, siempre que cuente con los elementos necesarios para hacerlo.

Si el juez califica como legal la detención, le concederá el uso de la palabra al Ministerio Público y si éste solicita la formulación de la imputación y aplicación de una medida cautelar, el juez se pronunciará sobre la procedencia de la misma o aplicará la medida cautelar oficiosa que en su caso proceda y se continuará con la audiencia.

2.1.1.2. Formulación de la imputación

La formulación de la imputación es la comunicación que el Ministerio Público efectúa al imputado, en presencia del juez, de que desarrolla una investigación en su contra respecto de uno o más hechos que la ley señala como delito, así como la probabilidad de que aquél lo cometió o participó en su comisión.

En la audiencia correspondiente, el juez ofrecerá la palabra al Ministerio Público para que exponga verbalmente en qué hace consistir el hecho que la ley señala como delito que se le imputa, la fecha, lugar y modo de su comisión, y en qué hace consistir la intervención que le atribuye al imputado en ese hecho, así como el nombre de su acusador. El Ministerio Público deberá señalar el monto estimado de la reparación del daño sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente.

2.1.1.3. Declaración del imputado

Una vez formulada la imputación correspondiente, el inculpado tendrá derecho a declarar o abstenerse de hacerlo.

El acusado no podrá negarse a proporcionar su completa identidad, debiendo responder las preguntas que se le dirijan con respecto a su identificación y se le exhortará para que se conduzca con verdad. Se solicitará al inculpado indicar su nombre, apellidos, sobrenombre o apodo, edad, estado civil, profesión u oficio, nacionalidad, fecha y lugar de nacimiento, domicilio, lugar de trabajo y condiciones de vida, nombre de sus padres, correo electrónico, número telefónico donde pueda ser localizado; la pertenencia del imputado, en su caso, a un pueblo o comunidad indígena.

Si el acusado decidiera declarar en relación con los hechos que se le atribuyen, se le informarán sus derechos procesales relacionados con este acto y se le advertirá que puede abstenerse de hacerlo, se le invitará a expresar lo que a su derecho convenga en descargo o aclaración de los mismos y a indicar los datos o medios de prueba que estime oportunos ofrecer.

En todos los casos la declaración del imputado sólo tendrá validez si es prestada voluntariamente y la hace en presencia y con la asistencia previa de su defensor.

2.1.1.4. Medidas cautelares

Las medidas cautelares solamente pueden ser impuestas por la autoridad judicial, por el tiempo indispensable para asegurar la presencia del imputado en el procedimiento, garantizar la seguridad de la víctima u ofendido, evitar la obstaculización del procedimiento o asegurar el pago de la reparación del daño. Pueden ser de dos tipos: personales y reales.

- Medidas cautelares personales: destacan la prisión preventiva, la colocación de localizadores electrónicos, vigilancia policial, presentación periódica ante juez o autoridad que éste designe, entre otras.
- Medidas cautelares reales: embargo precautorio.

Delitos graves para los efectos de la prisión preventiva oficiosa.

Esta es otra de las connotaciones respecto de la gravedad de los delitos a que se refiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para lo cual se creó un catálogo de delitos considerados graves por los que el juez puede decretar la prisión preventiva de manera oficiosa, sin que medie desahogo de pruebas o sea necesario acreditar algún extremo determinado, ya que por sí misma la conducta cometida trae aparejada esa medida cautelar.

Cabe precisar que la Constitución *grosso modo* señala conductas genéricas, sin embargo, varias de ellas son sumamente abiertas, por lo que en este catálogo se pretende

establecer de manera precisa los alcances de tales enunciados; así, por ejemplo, el homicidio solamente es grave si es cometido dolosamente; se delimitan los alcances para el delito de secuestro a aquellos casos en los cuales se haya pedido rescate por la víctima o ésta hubiere fallecido, entre otros; en cuanto a los cometidos por medios violentos, solamente en los casos en que se empleen armas o explosivos.

2.1.1.5. Vinculación a proceso

El juez decretará la vinculación a proceso del imputado siempre que se reúnan los siguientes requisitos:

- Que se haya formulado la imputación e informado de sus derechos
- Que de los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público se desprendan datos de prueba que permitan establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que existe la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión.
- Que no se actualice una causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito.

2.1.1.5.1. Hecho que la ley señala como delito

Se establece qué deberá entenderse como hecho que la ley señala como delito a efecto de integrar el texto constitucional, eliminar la ambigüedad y fortalecer la garantía de legalidad. En tal sentido, si bien los elementos que integran la descripción del hecho delictivo, a saber, objetivos o externos, normativos y subjetivos, cuando así lo requiera la descripción típica, son los mismos que se exigían en el otrora cuerpo del delito, cierto es también que la diferencia sustancial estriba en la carga probatoria para acreditar tales extremos, pues en este nuevo esquema solamente se requieren datos de prueba, lo que facilita la integración del mismo, tanto para los efectos de determinar la procedencia de las órdenes de aprehensión como de la vinculación a proceso de quien se presume lo cometió o participó en su comisión.

2.1.1.5.2. Dato de prueba

Se considera dato de prueba la referencia al contenido de un determinado medio de prueba aún no desahogado ante el juez de juicio oral que se advierta idóneo, pertinente y suficiente para establecer que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión.

2.1.1.6. Plazo para el cierre de la investigación formalizada

El juez, a solicitud de parte, al resolver sobre la vinculación del imputado a proceso fijará un plazo para la investigación formalizada y el cierre de la misma, tomando en

cuenta la naturaleza de los hechos atribuidos y su complejidad, sin que pueda ser mayor a dos meses en caso de que el delito merezca pena máxima que no exceda de dos años de prisión, o de seis meses, si la pena excediere de ese tiempo.

2.1.2. Fase de investigación formalizada

Es el lapso de investigación posterior al dictado del auto de vinculación a proceso, y tiene como objetivo que las partes reúnan indicios necesarios para fortalecer su teoría del caso. Este plazo lo fijará el juez tomando en cuenta la naturaleza de los hechos atribuidos y su complejidad, sin que pueda ser mayor a dos meses en caso de que el delito merezca pena máxima que no exceda de dos años de prisión, o de seis meses, si la pena excediere de ese tiempo. Una vez cerrado este plazo, el Ministerio Público, entre otras acciones, podrá formular la acusación.

Esta fase comprenderá desde el auto de vinculación a proceso hasta el vencimiento del plazo para formular la acusación.

En esta etapa, una vez que haya concluido la investigación formalizada para formular acusación dentro del plazo fijado por el juez, el Ministerio Público puede solicitar el sobreseimiento parcial o total, la suspensión del proceso, los acuerdos reparatorios, o formular acusación; el imputado tendrá derecho a conocer la solicitud del Ministerio Público para, en su caso, plantear su teoría del caso y garantizar su derecho de defensa.

2.1.3. Fase intermedia

La audiencia intermedia inicia con la acusación y tiene por objeto el ofrecimiento y admisión de los medios de prueba, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia del juicio oral, y finaliza con el dictado del auto de apertura a juicio oral.

2.1.3.1. La acusación

La acusación, entre otros requisitos, deberá precisar:

- La individualización del o de los acusados.
- La relación clara, precisa, circunstanciada y específica de los hechos atribuidos en modo, tiempo y lugar, así como su calificación jurídica.
- La relación de las circunstancias calificativas de la responsabilidad penal que concurren.
- La comisión o participación concreta que se atribuye al acusado.
- La expresión de los preceptos legales aplicables.
- Los medios de prueba que el Ministerio Público pretende presentar en el juicio, la prueba anticipada que se haya desahogado en la fase de investigación.
- El monto de la reparación del daño.

- La pena hipotética a imponer.
- Los medios de prueba que el Ministerio Público pretende presentar para la individualización de la pena.
- El decomiso de los bienes asegurados.
- En su caso, la solicitud de que se aplique alguna forma de terminación anticipada del proceso.

2.1.3.2. Auto de apertura a juicio oral

Entre otros requisitos, deberá contener:

- El juez competente para celebrar la audiencia de juicio oral.
- Individualización de los acusados.
- La o las acusaciones que deberán ser objeto del juicio y las correcciones formales que se hubieren realizado en ellas; el hecho o hechos materia de la acusación, la calificación jurídica del mismo, que podrá ser distinta a la establecida en el auto de vinculación a proceso o en la acusación.
- Los acuerdos probatorios a los que llegaron las partes.
- Los medios de prueba que deberán desahogarse en la audiencia de juicio, la prueba anticipada.
- Las pruebas que, en su caso, deban de desahogarse en la audiencia de individualización de las sanciones y de reparación de daño.
- Las medidas de resguardo de identidad y datos personales que procedan en términos de este código.
- Las medidas cautelares que hayan sido impuestas al acusado.
- Las personas que deban ser citadas a la audiencia de debate.

2.1.4. Fase de juicio oral

Esta fase inicia a partir de que se recibe el auto de apertura a juicio hasta la emisión de la sentencia que pone fin al proceso.

El juicio es la fase de desahogo de pruebas y decisión de las cuestiones esenciales del proceso, se realizará sobre la base de la acusación y asegurará la oralidad y la concreción de los principios de inmediación, imparcialidad, publicidad, contradicción, igualdad, concentración y continuidad.

2.1.4.1. Audiencia de juicio oral

La audiencia de juicio oral se desarrollará de la siguiente manera:

- Inicia con el acto de apertura.
- Enseguida se resuelven las cuestiones preliminares.
- Posteriormente las partes formulan sus alegatos de apertura.

- Se reciben o desahogan las pruebas.
- Concluido el desahogo de las pruebas, se recibe la declaración del acusado, si éste tiene voluntad de declarar en relación con los hechos.
- Las partes formulan sus alegatos finales.
- El juez delibera acerca de la culpabilidad o inocencia del acusado.
- Emite el fallo de condena o absolución correspondiente.
- Finalmente se explica la sentencia y se engrosa la versión escrita al registro correspondiente.

2.1.4.2. Valoración de las pruebas

El juez asignará libremente el valor de las mismas bajo los criterios de aplicación estricta de las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia a la luz de la sana crítica, debiendo justificar adecuadamente el valor otorgado a los datos y pruebas y, con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios, deberá explicar las razones que le permiten arribar al hecho que se considere probado.

2.1.4.3. Licitud probatoria

Se establece que para que una prueba tenga valor probatorio ésta deberá ser desahogada en la audiencia de juicio, salvo en el caso de la prueba anticipada. Además, ninguna prueba tendrá valor si ha sido obtenida mediante torturas, amenazas o violación de los derechos fundamentales de las personas.

Cabe señalar que si bien una prueba es nula si es violatoria de derechos fundamentales para los efectos del proyecto, no se considera violatoria cuando la prueba provenga de una fuente independiente, exista un vínculo atenuado o su descubrimiento sea inevitable.

2.1.4.4. Sentencia absolutoria

En el caso de una sentencia absolutoria el juez dispondrá en forma inmediata el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en contra del acusado, y ordenará se tome nota de este levantamiento en todo índice o registro público y policial en el que figuraren.

También se ordenará la cancelación de las garantías de comparecencia y reparación del daño que se hubieren otorgado.

En su caso, se ordenará el levantamiento del aseguramiento de bienes, únicamente respecto del proceso en que se resuelve.

En la misma audiencia en la que se dicte el fallo sobre la absolución se convocará a una audiencia que deberá celebrarse dentro de los cinco días siguientes, en la que el juez hará el pronunciamiento de la sentencia absolutoria.

2.1.4.5. Sentencia condenatoria

En caso de fallo condenatorio, en la misma audiencia se señalará la fecha en que se celebrará la de individualización de las sanciones y reparación del daño, dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días.

Abierta la audiencia se dará el uso de la palabra al Ministerio Público, en su caso a la víctima u ofendido, y al sentenciado y su defensor, en ese orden.

Se desahogarán las pruebas debidamente admitidas en la fase intermedia, empezando por las del Ministerio Público, después las de la víctima u ofendido, concluyendo con las de la defensa.

El juez delibera acerca del grado de culpabilidad del sentenciado y sobre la procedencia o no de la reparación del daño; posteriormente individualiza la sanción.

En la misma audiencia de individualización de sanciones o en la que se dicte el fallo sobre la condena, cuando las partes hubieren renunciado a la celebración de la audiencia de individualización se convocará a una audiencia que deberá celebrarse dentro de los cinco días siguientes, en la que el juez hará el pronunciamiento de la sentencia condenatoria.

3. SEGUNDA INSTANCIA

Se reconoce el sistema de la doble instancia, misma que tiene el objetivo de reexaminar la sentencia de primera instancia, teniendo que confirmar, modificar o revocar la sentencia primigenia.

El proyecto dispone los recursos de revocación, apelación y revisión para impugnar las diversas resoluciones judiciales, entendidos éstos como los medios que la ley concede a las partes del proceso para impugnar las resoluciones que les causen agravio, a efecto de que sean examinadas por la propia autoridad que las dicte o por otra de mayor jerarquía y, en su caso, sean revocadas o modificadas.

En orden de lo anterior se otorga a la víctima u ofendido la facultad para poder impugnar las resoluciones judiciales concernientes a la reparación del daño, haciendo uso de ese derecho también cuando sea acusador coadyuvante.

A diferencia de otros códigos procesales, el proyecto plantea como medio de impugnación de las sentencias definitivas el recurso de apelación, mientras que los otros plantean el de casación, pues consideramos que ello no violenta los principios de contradicción, inmediatez ni inmediación, ya que la apelación es el recurso procedente contra resoluciones que no han causado estado mediante el cual el que se dice agraviado manifieste su inconformidad con la resolución judicial que se le ha dado a conocer, originando con ello que los integrantes de un tribunal distinto y de superior jerarquía, previo estudio de lo que consideran agravio contenido en las audiencias orales videograbadas, dicten una nueva resolución judicial, confirmando, modificando o revocando aquella que fue impugnada. Su objetivo se encamina a examinar los errores de fondo o errores en el procedimiento planteados en la resolución impugnada, teniendo dos efectos previstos en el proyecto, de condición devolutiva o de condición suspensiva, atendiendo a la naturaleza jurídica del acto impugnado.

IV. PROCEDIMIENTO PENAL SIN DETENIDO

En términos generales, la tramitación del procedimiento sin detenido es similar al procedimiento con detenido, excepto, obviamente, ante la ausencia de una persona detenida señalada como la que cometió o participó en la comisión de un hecho que la ley señala como delito; la diferencia sustancial radica en los efectos del ejercicio de la acción penal. Es decir, el Ministerio Público, al ejercer acción penal, puede solicitar el libramiento de la orden de aprehensión o comparecencia de una persona.

Una vez ejecutada la orden de aprehensión o comparecencia y que el detenido sea puesto a disposición del juez, se continuará con la tramitación del procedimiento como si de con detenido se tratase, en los términos acotados con anterioridad.

1. Orden de aprehensión

- La expedirá el juez de control a solicitud del Ministerio Público.
- Que exista denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito sancionado con pena privativa de la libertad.
- Que de los antecedentes de la investigación se desprendan datos de prueba.
- Datos de prueba que permitan establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito.
- Datos de prueba que determinen que el imputado lo cometió o participó en su comisión.

2. Hecho que la ley señala como delito

Se establece qué deberá entenderse como hecho que la ley señala como delito a efecto de integrar el texto constitucional, eliminar la ambigüedad y fortalecer la garantía de legalidad. En tal sentido, si bien los elementos que integran la descripción del hecho delictivo, a saber, objetivos o externos, normativos y subjetivos, cuando así lo requiera la descripción típica, son los mismos que se exigían en el otrora cuerpo del delito, cierto es también que la diferencia sustancial estriba en la carga probatoria para acreditar tales extremos, pues en este nuevo esquema solamente se requieren datos de prueba, lo que facilita la integración del mismo, tanto para los efectos de determinar la procedencia de las órdenes de aprehensión como de la vinculación a proceso de quien se presume lo cometió o participó en su comisión.

3. Dato de prueba

Se considera dato de prueba la referencia al contenido de un determinado medio de prueba aún no desahogado ante el juez de juicio oral, que se advierta idóneo, pertinente y suficiente para establecer que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión.

V. PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

Dentro del proyecto se incluyeron diversos procedimientos especiales que pretenden regular circunstancias que requieren para su tramitación un tratamiento distinto al procedimiento ordinario, y que además ni el Código Federal de Procedimientos Penales vigente ni varias de las legislaciones estatales que ya cuentan con el sistema acusatorio han previsto, tales como:

- 1) Para personas inimputables.
- 2) Para la determinación de la responsabilidad de las personas jurídicas.
- 3) Para asistencia jurídica internacional.
- 4) Para la acción penal por particulares.

VI. FORMAS ANTICIPADAS DE TERMINACIÓN DEL PROCESO

Como una manera para terminar de una forma anticipada la tramitación de un proceso penal, se proponen una serie de procedimientos distintos al juicio oral, entre los que encontramos:

1. Acuerdos reparatorios

Se definen como el pacto celebrado en igualdad de condiciones entre la víctima u ofendido y el imputado, que aprobado por el juez de control lleva como resultado la solución del conflicto y el pago de la reparación del daño procede hasta antes del auto de apertura a juicio oral en los delitos que se persiguen por querrela o requisito equivalente de parte ofendida, salvo aquellos que sean cometidos con violencia, o que el imputado haya celebrado anteriormente otros acuerdos por hechos de la misma naturaleza; si el imputado incumple sin justa causa las obligaciones pactadas, el procedimiento sigue como si no se hubiere arribado a acuerdo alguno.

2. Procedimiento simplificado

Se especifica en el proyecto que esta forma anticipada de terminar el procedimiento procede cuando se trate de delito flagrante y que el imputado admita el hecho que le atribuye el Ministerio Público en su escrito de acusación, que el delito sea sancionado con pena de prisión máxima de hasta cuatro años, que el delito no haya sido cometido con violencia, que el inculpado consienta la aplicación de este procedimiento, para lo cual deberá estar debidamente informado de los alcances del mismo, y que el imputado no se haya beneficiado con antelación por este procedimiento, tanto en el fuero federal como en cualquier otro, o se encuentre gozando de la misma, salvo que haya sido absuelto o hayan transcurrido cinco años desde la resolución mediante la cual se aplicó el procedimiento.

En este procedimiento el Ministerio Público podrá solicitar una pena menor hasta en un tercio a la señalada para el delito por el cual acusa.

3. Suspensión condicional del proceso

Esta figura se origina a petición del Ministerio Público, siempre que el imputado no se oponga, y procede por delitos cuya pena máxima de prisión sea mayor de cuatro años, siempre que no sean delitos por los que proviene la prisión preventiva oficiosa, se asegure el pago de la reparación del daño y los acuerdos que deberá cumplir y, al igual que en otros casos, a fin de evitar “la puerta giratoria”, se establece que no procederá cuando el imputado haya sido condenado con anterioridad por delito doloso o a quien hubiere incumplido un acuerdo en trámite anterior o no haya transcurrido un mínimo de cinco años a la firma de un acuerdo reparatorio en otro procedimiento penal, tanto en el fuero federal como en cualquier otro.

Esta figura implica una serie de condicionamientos para suspender el proceso durante un lapso que no podrá ser inferior a un año ni superior a tres; de manera sustancial este procedimiento busca crear condiciones a fin de que el imputado no delinca y obtenga oportunidad de restablecer su salud física o mental o mejorar sus condiciones laborales y académicas, al mismo tiempo que ha reparado al daño.

4. Procedimiento abreviado

Este procedimiento puede aplicarse cuando el imputado admita el hecho que le atribuye el Ministerio Público en su escrito de acusación, que consienta la aplicación de este procedimiento, para lo cual deberá estar debidamente informado de los alcances del mismo, y que no se haya beneficiado con antelación por este procedimiento en el fuero federal o en cualquier otro o se encuentre gozando de la misma, salvo que haya sido absuelto o hayan transcurrido cinco años desde la resolución mediante la cual se aplicó el procedimiento. Procede para los delitos que merecen prisión preventiva oficiosa, salvo algunas excepciones que los hacen relevantes penalmente, tales como homicidio, secuestro, violación y otros delitos sexuales cometidos en contra de menores.

El Ministerio Público podrá solicitar una pena menor hasta en un tercio a la señalada para el delito por el cual acusa.